



Resolución No. CSJCOR22-728

Montería, 8 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00430-00

Solicitante: Abogada, Yaninis Elena Suarez Burgos

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía

Número de radicación del proceso: 23001400300120210010300

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 08 de noviembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de noviembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 28 de octubre de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la judicatura de Cordoba y repartido al despacho ponente el 31 de octubre de 2022, la abogada Yaninis Elena Suarez Burgos, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, promovido por Espumados del Litoral S.A contra Romelia del Carmen Guzman Mora y Carlos Enrique Páez Ruiz, radicado bajo el N° 23001400300120210010300.

En su solicitud, la peticionaria manifestó lo siguiente:

“(…) 1.- El día 27 de abril de 2022, se envió al Juzgado 1° Civil Municipal de Montería (Córdoba), a través del correo electrónico: contador@espumadosdellitoral.com solicitud de revocatoria de poder, y el nuevo poder que se me otorgaba, conforme las disposiciones de los artículos 74, 75, 76 y 78 del Código General del Proceso, pero hasta la fecha, el Despacho referenciado no le ha dado trámite alguno a la solicitud presentada.

2.- El día 7 de octubre de 2021, se le solicito al Juzgado referenciado, embargo de remanente, pero a esta solicitud el Despacho no se le ha dado trámite alguno a lo requerido. (…)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-454 del 31 de octubre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (31/10/2022).

1.3. Del informe de verificación

El doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó informe de verificación mediante oficio N° 054-J del 04 de noviembre de 2022, expresando luego de un recuento de las actuaciones del proceso, lo siguiente:

(...)...En ese sentido, y como quiera que le asiste razón al quejoso en que ha habido una mora en resolver la solicitud de fecha 7 de octubre de 2021, en que la parte demandante a través de apoderado judicial pide que se decreten embargos de remanentes, igualmente el día 27 de abril de 2022, solicito la revocatoria de poder conferido al Dr. IVAN GUILLERMO CAMARGO MOJICA y concederle el poder a la Dra. YANINIS ELENA SUAREZ BURGOS, mayor de edad, identificada con la C.C.#1.042.442.972 expedida en el municipio de Soledad (Atlántico), portadora de la T.P.#322.280 otorgada por el C.S.J., teniendo en cuenta lo manifestado por la quejosa, en calidad de titular de este Despacho he tomado los correctivos del caso y por consiguiente, le informo Honorable Magistrada, que mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2022, se resolvió lo pedido de la siguiente manera:

5. DECRETAR el embargo y secuestro de remanente del producto de los embargados dentro de los siguientes procesos:

.....23001400300120210010300
.....23001400300220180042600
.....23001400300220200067400
.....23001418900120180206100
.....23001418900120180224600
.....23001418900220170110900
.....23001418900220180209100
.....23001418900220180209200

6. REVOCAR el poder conferido al Dr. IVAN GUILLERMO CAMARGO MOJICA, mayor de edad, identificado con la C.C.#12'593.918 expedida en el municipio de Plato (Magd.), portador de la T.P.#47.188 otorgada por el C.S.J.

7. RECONOCER a la Dra. YANINIS ELENA SUAREZ BURGOS, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido. (...)

.....Igualmente le expongo muy modestamente que, mi JUZGADO, EL PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Montería es el Despacho que más carga tiene con referencia a los demás juzgados, si tenemos en cuenta que una vez se acabaron los Juzgados de descongestión y los de ejecución nuevamente todos los expedientes físicos que ellos llevaban fueron devueltos a este despacho, además de ello nos trasladaron todos los títulos judiciales de otros procesos de los juzgados 2, 3, 4, 5, Civil municipales de Montería y de otros Juzgados tales como de Cerete, Planeta Rica, Lorica, etc., tenemos una carga excesiva, para ello, como le he manifestado en otras oportunidades estoy tomando los correctivos necesarios con el fin de brindarles a los usuarios una pronta y adecuada prestación de la Administración de justicia, sin embargo, detectada la falencia en este proceso ejecutivo, se logró resolver dentro del trámite de esta acción administrativa lo aquí pedido por el quejoso, quien debe estar atento a lo que se resuelva por este despacho. Mi único interés y meta que me he propuesto es poner al día mi despacho para ello he realizado distintas reuniones con el personal a cargo a través de actas de compromiso concertando tareas y metas que deben cumplir... (...)"

Así mismo, el funcionario judicial resalta que ocupa el cargo de juez en propiedad del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, desde el 1° de octubre de 2021, indicando que dicho informe está basado en lo que legalmente tienen registrado en Justicia XXI en ambiente Web (TYBA).

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Respecto del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por Espumados del Litoral S.A, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad de la peticionaria era la demora en sus solicitudes consistentes en revocatoria de poder y embargo de remanente del proceso arriba referenciado.

De acuerdo a lo anterior, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, rindió informe a esta Seccional, relacionado las actuaciones hechas durante el proceso desde que inició hasta la fecha ante la inconformidad de la peticionaria; indicando que, ciertamente le asiste razón a la peticionaria sobre *“la mora”* en sus solicitudes, del 07 de octubre de 2022 y 27 de abril de 2022, por lo que en mediante auto del 02 de noviembre de 2022, resolvió decretar el embargo y secuestro de remanente dentro de los procesos 23001400300120210010300, 23001400300220180042600, 23001400300220200067400, 23001418900120180206100, 23001418900120180224600, 23001418900220170110900, 23001418900220180209100 y 23001418900220180209200.

Igualmente, reconoció a la abogada Yaninis Elena Suarez Burgos, como apoderada judicial de la parte demandante. Indicando, además que, el despacho a su cargo a diferencia de los demás Juzgados es el que más carga laboral tiene, puesto que; una vez acabados los juzgados de descongestión y de ejecución, nuevamente los expedientes fueron devueltos al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería. Además de esto, fueron trasladados los depósitos judiciales de los juzgados 2, 3, 4, 5, Civil municipales de Montería y de otros despachos ubicados en los municipios de Cerete, Planeta Rica y Loricá, generándose así, una carga excesiva.

Así mismo, manifestó que debido a lo expuesto ha tomado los correctivos necesarios con la finalidad de brindar a los usuarios una pronta y adecuada prestación del servicio de administración de justicia, por lo que, una vez detectada la falencia dentro del proceso señalado por la peticionaria, inmediatamente la resolvió.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, informó y acreditó que mediante auto del 02 de noviembre de 2022, resolvió decretar el embargo y secuestro del remanente dentro de los procesos arriba enunciados y reconoció a la abogada Yaninis Elena Suarez Burgos, como apoderada judicial de la parte demandante. Por consiguiente, se ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por la peticionaria.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación de carga laboral en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, en la que luego de revisada se verifica que, para el tercer trimestre de 2022 (01 de julio a 30 de septiembre de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería era:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil – Civil Oral	1006	168	49	132	993
Tutelas	29	105	0	78	56
TOTAL	1.035	273	49	210	1.049

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1049 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.308
CARGA EFECTIVA	1.049

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este caso, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, que ocasionó que los servidores judiciales tuvieran restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laboraran desde casa; por lo que generó una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impactó en su producción laboral.

Es necesario señalar entonces, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

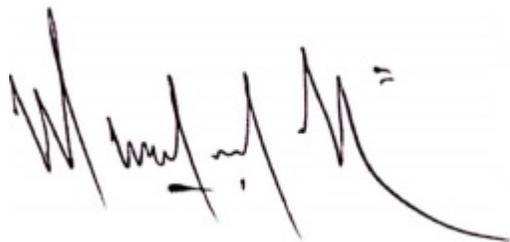
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, promovido por Espumados del Litoral S.A contra Romelia del Carmen Guzman Mora y Carlos Enrique Páez Ruiz, radicado bajo el N° 23001400300120210010300, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00430-00, presentada por la abogada Yaninis Elena Suarez Burgos.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería y comunicar por ese misma medio a la abogada Yaninis Elena Suarez Burgos, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh